RECURSO 39/2025
RESOLUCIÓN 61/2025

Resolución 61/2025, de 10 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 39/2025 interpuesto por Samyl Facility Services, S.L. e Integración de Actividades Medioambientales, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones de la Universidad de León, expediente SER018/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de la Rectora de la Universidad de León de 14 de febrero de 2025, se adjudica el contrato del servicio de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones de la Universidad de León, expediente SER018/2024, a la empresa OHL Servicios-Ingesan, S.A.U.

El 14 de febrero de 2025 se publica la resolución de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo.- El 7 de marzo de 2025 D. yyy1, en representación de Samyl Facility Services, S.L. y D. yyy2, en representación de Integración de Actividades Medioambientales, S.L., interponen recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación, en el que instan que se declare su invalidez por la incorrecta valoración de su oferta en los criterios de juicios de valor, que incurre en discriminación y arbitrariedad, y por la indebida admisión de las ofertas de la adjudicataria OHL y de la empresa Mitie Facilite Services, S.A., que incurren en incumplimiento de los pliegos. Junto a ello, y debido a que por parte del órgano de contratación ya se conoce el contenido de la oferta económica, solicitan la retroacción del procedimiento "al momento anterior a la presentación de las ofertas, debiendo ser presentadas por las licitadoras nuevamente, al objeto de que el órgano de contratación proceda a realizar una nueva valoración de manera conforme a Derecho, dictándose posteriormente una nueva resolución de adjudicación".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 20 de marzo de 2025, en el que se opone a la estimación del recurso.

El 24 de marzo, se solicita la emisión de un informe técnico que complemente el informe al recurso remitido, en el que se analicen con detalle las alegaciones segunda y tercera del recurso. Se ha remitido al efecto informe de 25 de marzo de 2025.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, el 31 de marzo presenta alegaciones la empresa Regional de Limpiezas, S.A. en las que solicita la desestimación del recurso y su acumulación con el recurso especial nº 32/2025 interpuesto por la alegante contra la misma adjudicación, acumulación que no se ha acordado por haber concluido la tramitación del recurso nº 32/2025, a falta solo de su resolución, a la fecha de presentación de tales alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Ahora bien, hay que considerar a estos efectos, que una eventual estimación del recurso por falta absoluta de motivación no daría lugar a la retroacción de actuaciones para que las licitadoras presentasen nuevas ofertas en este procedimiento, sino a la anulación de la licitación, lo que, como pone de manifiesto la empresa Regional de Limpiezas, S.A. en su escrito de alegaciones, no guarda una estricta congruencia con la pretensión de declaración de la proposición de las recurrentes como mejor oferta.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado (12.000.000 euros) es superior a

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

Se alega en primer término en el recurso que se ha realizado una incorrecta evaluación de la oferta de la recurrente en lo referente a la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.

Sobre la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las RRTARCCYL 181/2024, de 19 de diciembre, 139/2024, de 10 de octubre o 63/2024, de 16 de mayo, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

4º.-Expuesto lo anterior, en el presente caso, las recurrentes, clasificadas en último lugar, cuestionan la puntuación que se les otorga (0 puntos) en el criterio de adjudicación de juicio de valor "Memoria descriptiva sobre la prestación del servicio objeto de este contrato", hasta 27 puntos, que recoge el apartado J.1.1 del cuadro de características del contrato incluido en el PCAP, según el cual "Se valorará:

»- La descripción general de la prestación del servicio.

»- La propuesta de adscripción funcional a efectos organizativos de personal a los distintos edificios e instalaciones.

»- El canal de comunicación propuesto por la empresa para la solución de incidencias e imprevistos en la prestación del servicio y entre ésta y la Universidad".

Presentan un anexo (documento 3) en el que proponen hasta 3 alternativas de valoración, a través de la combinación de las opciones que detalla, que cualquiera de ellas conduciría a que su oferta resultara la mejor clasificada en el conjunto de la valoración.

Consideran que la valoración infringe el principio de igualdad de trato e incurre en arbitrariedad en la medida en que se aparta de las determinaciones del apartado J.1.1 del Cuadro de Características. Señalan a este respecto, que el informe técnico no es ajustado al Pliego cuando ofrece el detalle de la "Forma de valoración" y, en lo que ahora interesa, califica como "Insuficiente", aquella memoria "con incongruencias o datos contradictorios (…), asignándole el 0% de la puntuación máxima".

Aunque el PCAP, no impugnado por las recurrentes, no detalla la ponderación de los elementos evaluables en la memoria técnica, el informe técnico ofrece una explicación de la forma en la que ha procedido a asignar las puntuaciones (Excelente, buena, genérica e insuficiente). La insuficiente, otorgada a la recurrente, se caracteriza, según se indica, por las eventuales incongruencias o datos contradictorios de la oferta presentada.

El informe técnico detalla a su vez los indicadores que ha utilizado como referencia para valorar las propuestas en cada uno de los aspectos referidos por el PCAP, que son los siguientes:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"1. Dentro de la **Descripción general del servicio**:

a. Contextualización de la empresa licitante.

b. Programa de trabajo y frecuencia.

c. Productos de limpieza a emplear.

d. Métodos y protocolos de la empresa.

e. Gestión del absentismo y bajas.

f. Supervisión y control de presencia/control de prestación de servicio.

g. Mejoras que repercutan en el buen servicio a ofrecer para mejorar instalaciones. No se tienen en cuenta directamente por no ser requeridas expresamente en el PPT, aunque sí se ha tenido en consideración si estas propuestas están alineadas con las líneas de trabajo demandadas en el PPT y con las políticas de sostenibilidad de la Universidad de León.

h. Se penaliza a los que transcriben lo mismo que pone el pliego, y no describen nada sobre el servicio que permita entender cómo lo van a llevar a cabo y cómo van a funcionar como empresa.

i. Se valora muy positivamente aquellos aspectos licitados/ofertados que, de alguna manera, se presuponen garantes del cumplimiento de los objetivos deseados para la consecución del servicio de calidad perseguido.

»2. Dentro de la **adscripción**:

a. Se considera aquella que tiene la distribución de personal por centro, horarios y categoría de las personas asignadas. También se considera aquella que deja de manifiesto que la entregará en caso de resultar adjudicatario, dado que así será exigido para la formalización del contrato.

»3. Dentro del **canal de comunicación**:

a. Se considera positivamente aquella que recoge la existencia de una vía de comunicación telefónica 24 h. También se valora la referencia y

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

descripción de una aplicación informática que permita, entre otras funciones, la gestión de incidencias.

b. También se considera positivamente en la valoración global la descripción del protocolo de funcionamiento y gestión de incidencias".

En lo demás, el informe técnico de valoración señala que "A continuación, se procederá a resumir los aspectos más relevantes de cada una de las propuestas, sobre la base de los cuales se llevará a cabo su valoración según los criterios establecidos. Aunque se seguirá el mismo esquema de análisis para todas las propuestas, no todas abordan los mismos puntos, lo que dificulta su comparación directa. Además, existen aspectos que no están presentes en todas las propuestas. Este análisis técnico se centrará en evaluar el cumplimiento global de las características definidas en los pliegos de referencia para este expediente, tomando en cuenta la idiosincrasia del objeto del contrato. Además, se quiere dejar constancia que se enumeran los aspectos más destacados (relación no exhaustiva de todo lo contenido en la memoria presentada) y que han sido considerados por el que suscribe como relevantes para el servicio licitado, y por lo tanto, para su valoración. La relación de empresas licitantes y a cuya valoración se procederá a continuación es: (…)".

Así, en lo que a las recurrentes se refiere, el informe técnico de valoración indica lo siguiente:

"2.4.7. SAMYL FACILITY SERVICES, S.L

1. Dentro de la memoria descriptiva:

»Resalta un sistema de sustituciones ágil, para garantizar la continuidad del servicio.

»Contiene erratas importantes, de carácter contractual, dado que habla de la UTE SAMYLINAMA.

»Se ve que no está particularizado para ULE.

»Menciona la formación del personal.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Refiere el empleo de productos ecológicos (siempre habla de la UTE), dosificadores y gestión de envases para reducir el impacto ambiental.

»Propone el empleo de software para planificación y control del desarrollo del contrato.

»Reduce la frecuencia de actuación, presentando una pequeña tabla, y contempla la limpieza de la radio universitaria (aunque este aspecto figura mal redactado).

»2. Dentro del personal adscrito:

»Recoge nombres de la parte directiva, y sus funciones.

»Resume en una tabla la asignación de centro, y no totaliza. No habla de horarios. No aporta información con dicha tabla, no pudiendo ser considerada como válida.

»Recoge que a la plantilla se le añadirá una plantilla volante de 3 limpiadores y 1 especialista para refuerzos.

»3. Dentro del canal de comunicación:

»Empleo de software específico. Define además los módulos de que consta (módulo de control de incidencias, específico).

»Disponibilidad telefónica del encargado del servicio para emergencias".

Concluye el informe que "Tras lo descrito anteriormente, esta oferta se categoriza como INSUFICIENTE, debido a que aporta en casi todos los puntos lo que se dice en el pliego, no llegando a ello en muchos casos y faltan demasiadas cosas por explicar, de la lista de indicadores considerados como referencia por el que suscribe al objeto de valorar la propuesta".

A través de este detalle, el informe pone de manifiesto que se trata de una oferta que no da una respuesta suficiente a los aspectos que conforme al pliego son objeto de valoración. A este respecto, este Tribunal no advierte que la valoración sea inmotivada o que incurra en error ostensible o manifiesto, ni

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que se haya extralimitado en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

La valoración que proponen las interesadas no justifica la puntuación que se autoasignan en las distintas alternativas, ni contradice las apreciaciones del técnico sobre su oferta, de modo que no acreditan que la misma sea suficiente a los fines de obtener una mayor puntuación.

Además, la comparativa que realizan en el escrito de recurso a través de los cuadros que reflejan la calificación de otras licitadoras, solo destaca algunos puntos de la valoración realizada por el informe técnico, en cada aspecto que se evalúa dentro de la Memoria Técnica, por lo que no permite acreditar la diferencia de trato alegada.

En lo demás, las referencias a la procedencia de licitar en UTE o a la mala redacción de la mención sobre la limpieza de la radio universitaria, son cuestiones accesorias que no afectan a la conclusión alcanzada.

Junto a ello, respecto a la alegación de la distinta valoración de la oferta de la recurrente en licitación similar efectuada en 2020, hay que tener en cuenta que se trata de licitaciones distintas, que se tramitan en tiempos distintos y que responden a las necesidades del poder adjudicador que se dan en cada caso, que, por supuesto, no se encuentra obligado a repetir las mismas condiciones y previsiones que se establecieron en el expediente anterior que haya podido sustanciarse. En este sentido, la licitadora Riego Verde, S.L. pone de manifiesto en sus alegaciones, la diferencia existente en el método de valoración de ambas licitaciones, que ha determinado que la oferta de la recurrente recibiera una puntuación distinta a la obtenida en la licitación anterior, y añade que, aun obteniendo la recurrente la puntuación que pretende, en proporción a la obtenida en la licitación anterior, no superaría a otros licitadores mejor clasificados en la ahora impugnada.

De acuerdo con lo expuesto, debe desestimarse la pretensión fundada en la incorrecta valoración de la oferta de las recurrentes, lo que permitiría cuestionar incluso su legitimación, pues al no acreditar una deficiente valoración, la clasificación de su oferta en último lugar les impediría acceder a la adjudicación, aún en la hipótesis de una eventual exclusión de OHL de la que parten todos sus cálculos.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

5º.- Por otra parte, se alega en el recurso que la oferta de OHL "incurría en una serie de contradicciones tanto para con el PCAP como con el PPT, siendo estas:

»-Con respecto a las horas necesarias para el desarrollo del trabajo, aporta OHL una distribución horaria de 142.987 horas. Esta cifra resulta inferior a la prevista en el PCAP, recordemos ésta 144.521 horas.

»-En lo relativo a los horarios de trabajo, la propuesta de OHL menciona que el personal que acuda en turno de tarde lo hará de 14.00 a 21.36 horas, contraviniendo pues lo dispuesto en el PPT, además de ser materialmente imposible pues los centros se cierran, a tenor de lo contenido en el PPT a las 20.15 horas, una hora y cuarto antes de la hora de finalización del trabajo propuesta por la mencionada licitadora".

Señalan al respecto que el Cuadro de Características, en el apartado C) Precio del contrato, indica que "El número de horas necesarias para el desarrollo de los trabajos se estima en: 1.735 h/año para el encargado y 144.521 h/año para el total de la plantilla formada por las siguientes categorías profesionales (…)", añade que la cláusula 11 del PPT Horarios de trabajo, refiere que "La prestación del servicio contratado habrá de desarrollarse, con carácter general, en horario de tarde, teniendo en cuenta que la hora de cierre de los edificios de la Universidad son las 20:15 horas, si bien deberán adaptarse a las horas de menor actividad académica docente.

»Para los Centros en los que la actividad académica docente se realice en horarios de mañana y tarde la empresa adjudicataria deberá proponer un mantenimiento mínimo en horario de tarde.

»Cualquier modificación en los horarios propuestos o acordados con la Universidad ha de ser autorizada por escrito, y previamente a su establecimiento, por la Gerencia de la Universidad."

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación indica que "OHL (…) señala en la memoria descriptiva sobre la prestación del servicio lo siguiente: `El personal que ofrecemos para el servicio es el que detallamos a continuación por centro, quedando a total disposición de la ULE para reorganizar turnos y horarios, siendo esta una primera organización de los recursos, cumpliendo con las 142.987 horas anuales establecidas en los pliegos´.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»De esta manifestación se advierte el deseo del licitador de dar cumplimiento a lo establecido en los pliegos. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el número de horas necesarias para el desarrollo de los trabajos es estimativo y que se ha podido producir una confusión motivada por el hecho de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referente a este expediente fue objeto de modificación, tal y como aparece reflejado en el siguiente link: https://contrataciondelestado.es/FileSystem/servlet/GetDocumentByIdServlet?DocumentIdParam=j308Bsp4vegviPva54UeHU5Z5n8cQKhZnJWSH6vvvDy72RKcCWyvDsIVsGSE4tGgDX/zqawH8pcCY70ziCFtCORg0L7mp7j7R5PxVROeuY5t/o8fNevwsujgRzaBbugn&cifrado=QUC1GjXXSiLkydRHJBmbpw%3D %3D.

»El propio licitador que ha interpuesto este recurso ha ofertado una bolsa de horas gratuitas de 4.500 horas anuales, superando el máximo de 3.000 horas, y cuya causa también pudo ser debida a la corrección mencionada.

»En conclusión, la pretensión del recurrente no puede prosperar dado el carácter contractual de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y a la circunstancia de que la jurisprudencia ha realizado una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de los licitadores del contrato, atendiendo a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia para favorecer el acceso a las licitaciones públicas".

En el informe complementario al recurso solicitado por el Tribunal, el órgano de contratación señala que "Segundo.- Respecto a las horas anuales empleadas en el desarrollo del trabajo, a que se refiere la alegación tercera, se reitera lo manifestado en el pasado informe de 20 de marzo, donde ya se indicaba que el número de horas es estimativo y que el error o confusión ha sido causado posiblemente por el cambio en la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. No obstante, se recuerda el carácter vinculante del Pliego y que en el momento de formalizar el contrato de prestación del servicio correspondiente se incluirá la previsión correspondiente al número anual de horas mencionado en el apartado C.1 del Cuadro de Características".

A su vez, añade que "Tercero.- En lo referente a los horarios de trabajo indica el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 11, lo siguiente: `La prestación del servicio contratado habrá de desarrollarse, con carácter general, en horario de tarde, teniendo en cuenta que la hora de cierre de los

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

edificios de la Universidad son las 20:15 horas, si bien deberán adaptarse a las horas de menor actividad académica docente´. Esta observación hace referencia a la hora de cierre de los edificios por lo que respecta a los estudiantes y al personal administrativo y docente, pero no afecta al servicio objeto del contrato, el cual ha de prestarse, tal y como este mismo apartado indica, en las horas de menor actividad académica docente".

De este modo, no cabe admitir la pretensión de las recurrentes de exclusión de la empresa adjudicataria, porque el órgano de contratación, considerando la circunstancia de que la modificación del PCAP haya derivado en desajustes en las ofertas de los licitadores, ha optado por hacer una interpretación favorable a estos, no penalizando con la exclusión o con una reducción de la valoración tales desajustes en perjuicio de los licitadores. Además se ha dado un trato igualitario a los licitadores puesto que, como manifiestan los informes mencionados, tal circunstancia ha afectado también a las recurrentes que ofertaron una bolsa de 4.500 horas anuales, superando el máximo de 3.000 horas, "y cuya causa también pudo ser debida a la corrección mencionada".

Tampoco cabe apreciar la vulneración del PPT en la oferta de horarios de trabajo que realiza OHL, al no coincidir el horario del servicio contratado con el de cierre de los edificios para estudiantes y al personal administrativo y docente.

6º.-Por último, en el recurso se insta la exclusión de la empresa Mitie Facility Services S.L., clasificada en cuarto lugar, porque incurre en "un error manifiesto en el precio por hora ofertado (…) propone unos precios por hora inexistentes, pues oferta un precio de 0,001€. (…). Tal cuantía minora expresamente la menor unidad matemáticamente posible, siendo esta un 0,01€. Relativa a esta cuestión se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública en su Resolución nº 350/2019, citando éste a su vez a la Resolución nº 167/2018 del Tribunal Económico Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 23 de febrero de 2018, en la que se recoge lo siguiente: "Un caso típico sería la expresión del precio de una oferta en euros puesto que dicha divisa solo admite dos decimales. (…)".

Por el contrario, el informe al recurso del órgano de contratación considera a este respecto que "el precio por hora ofertado por Mitie Facility Services, S.A.U. de 0.001 € es válido, ya que no existe normativa de aplicación que lo impida. Sobre este mismo asunto se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

recurso nº 463/2019, de 29 de agosto, indicando que la oferta presentada por el licitador para horas extraordinarias con tres decimales (0,001 euros/hora) es válida, por lo que debe ser valorada por el órgano de contratación (https://www.comunidad.madrid/tacp/sites/default/files/resolucion-350-2019.pdf)".

Pues bien, en el anexo 1 que contiene la oferta evaluable mediante fórmulas de Mitie figura lo siguiente:

"1. OFERTA ECONÓMICA

»PRESUPUESTO TOTAL (2 años): IMPORTE NETO: 4.989.428,14 €, (…) IVA: 1.047.779,91 €, (…). IMPORTE TOTAL: 6.037.208,05 €, (…) (IVA INCLUIDO).

»2. BOLSA DE HORAS GRATUITAS OFERTADAS PARA SERVICIOS ESPECIALES: 1. Número de horas personal no cualificado, limpiador: 3.000

»3. PRECIO/HORA PARA TRABAJS ESPECIALES A MAYORES DE LAS OFERTADAS EN EL APARTADO ANTERIOR:

»1. Hora personal no cualificado, limpiador: 0,001 €
»2. Hora especialista: 0,001 €
»3. Hora oficial de oficio: 0,001 €".

Como se observa, la pretensión versa sobre la valoración del criterio automático del apartado J.1.2.3 del Cuadro de Características "Precio/hora para trabajos especiales a mayores de las ofertadas en el apartado anterior (1.2.2), hasta 5 puntos con arreglo a la siguiente distribución:

»- Hora Personal no cualificado, limpiador/a, hasta 3 puntos.
»- Hora Especialista, hasta 1 punto.
»- Hora Oficial de oficio, hasta 1 punto.
»- Se calificará con la mayor puntuación en cada apartado a la oferta más barata y al resto con la puntuación resultante de aplicar la siguiente fórmula: Puntuación=Puntuación máxima x oferta más barata/Oferta a valorar".

De este modo, la pretensión de exclusión no puede prosperar, en la medida en que, de apreciarse la imposibilidad de expresar más de dos decimales en la oferta de estos precios, esto no conduciría a la exclusión de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Mitie sino, en su caso, a una rebaja en la puntuación obtenida en este criterio, que se valora con un máximo de 5 puntos, de modo, que vería reducida en esa cantidad su puntuación total de 84,40, lo que tampoco permitiría superarla a la recurrente, que tiene una puntuación total de 67,50, lo que lleva de nuevo a cuestionar su legitimación en relación con esta pretensión.

En cualquier caso, y pese a que no existe una posición unánime de los tribunales de recursos contractuales sobre la cuestión planteada, en distintas resoluciones la opción de no admitir la expresión de más de dos decimales se vincula a las previsiones del PCAP al respecto (así RTACP Madrid 159/2021), sin que en este caso exista previsión expresa sobre el particular. Así, la cláusula 5.3 del PCAP, sobre "Forma de presentación de proposiciones", nada indica al respecto y el apartado G.3 del cuadro de características, sobre "Oferta Económica y otros criterios de adjudicación automáticos" señala únicamente que "Se ajustará al modelo que figura como Anexo I a este Pliego. El licitador, al formular su propuesta económica, ofertará un importe neto, es decir, no incluirá en el precio el Impuesto sobre el Valor Añadido. Deberá incluir, además, los datos de la proposición referente a los otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, de acuerdo con el modelo de proposición Anexo I".

De acuerdo con las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión de exclusión de Mitie contenida en el recurso.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 39/2025, interpuesto por Samyl Facility Services, S.L. e Integración de Actividades Medioambientales, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones de la Universidad de León, expediente SER018/2024.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es